



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-261/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-810/2021 y acumulados¹, al estimarse que no se debió sancionar a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, por falta a su deber de cuidado derivado de la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de menores en publicaciones en la red social de Facebook, difundidas por Miguel Ángel Quiroga, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia², pues aun y cuando dichos partidos políticos formaban parte de la citada coalición, conforme a las circunstancias particulares del caso, no existen elementos con los que se les pudiese vincular o responsabilizar con la citada falta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.1.1. Hechos denunciados e integración de procedimientos especiales sancionadores	5
5.1.2. Resolución impugnada	5
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	6

¹ Emitida el trece de agosto de este año.

² Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza.

5.1.4.	Cuestión a resolver.....	7
5.2.	Decisión	7
5.3.	Justificación de la decisión.....	8
6.	RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza.
Instituto local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de protección:	Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Presidencia Municipal:	Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.
PT:	Partido del Trabajo
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

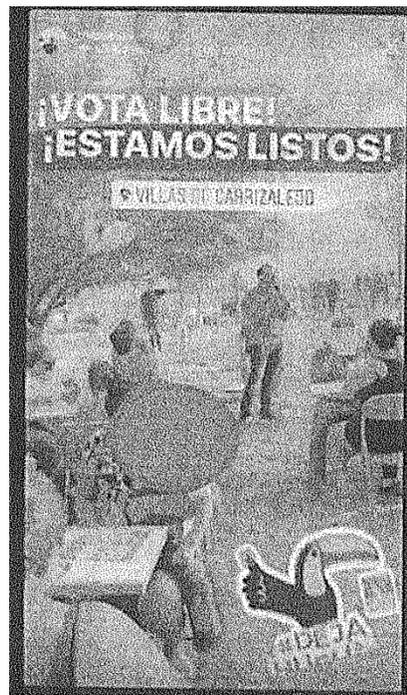
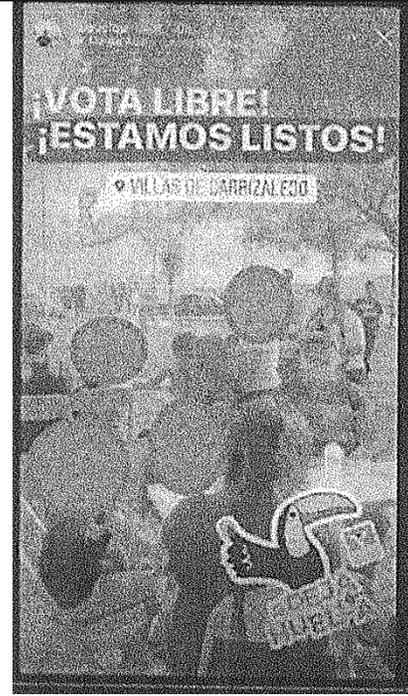
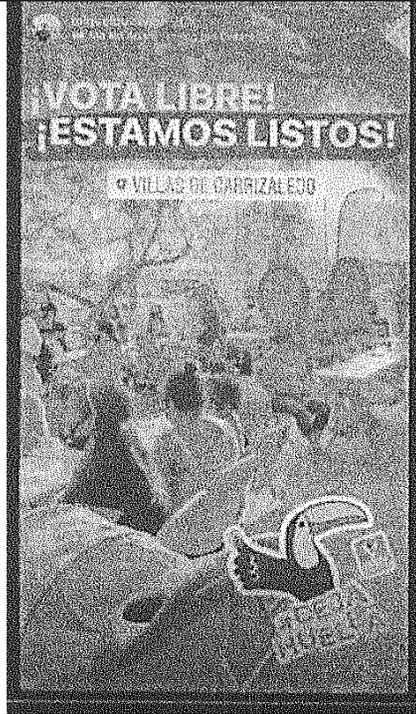
1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncias. El veintinueve de mayo, Reynaldo Antonio Omelas Sánchez y Abraham Martínez López presentaron, individualmente, ante el *Instituto local* escritos de denuncia por la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Quiroga, en su carácter de entonces candidato a la *Presidencia Municipal*, así como por la falta del deber de cuidado de la *Coalición* que lo postuló, ello, por su responsabilidad en la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en donde aparecieron diversos menores de edad sin apego a los *Lineamientos de protección*.

Para una mayor ilustración, a continuación, se insertan las imágenes que motivaron las denuncias presentadas:

Imágenes



1.2. Integración de los procedimientos especiales sancionadores y remisión al *Tribunal local*. El treinta de mayo, el *Instituto local* admitió a trámite los escritos de denuncia presentados, los cuales fueron registrados como procedimientos especiales sancionadores PES-810/2021 y PES-812/2021 y, previa acumulación, el veintiséis de julio siguiente fueron remitidos al *Tribunal Local* para su debida resolución.

1.3. Resolución impugnada. El trece de agosto, el *Tribunal Local* dictó la resolución ahora controvertida, en la cual determinó que se acreditó la vulneración del interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Quiroga,

**SM-JE-261/2021
Y ACUMULADOS**

en su carácter de entonces candidato a la *Presidencia Municipal*, por la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en donde aparecieron diversos menores de edad sin apego a los *Lineamientos de protección*.

Debido a ello, sancionó al candidato infractor con una multa por la cantidad de \$4,481.00; asimismo, precisó que, ante la acreditación de la conducta denunciada, se actualizó la falta de deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la *Coalición* que lo postularon, por lo que determinó sancionarlos individualmente con una multa por la cantidad de \$2,688.60.

1.4. Juicios Electorales. Inconformes con las sanciones impuestas por el tribunal responsable, el diecisiete de agosto, los partidos políticos *PT, Partido Verde* y *MORENA*, presentaron los medios de impugnación que ahora se analizan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de juicios electorales en los que se controvierte la resolución del *Tribunal Local* que determinó sancionar a los partidos políticos aquí actores por la falta en su deber de cuidado con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de su entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que al guardar conexidad y, con la finalidad de evitar el riesgo de que se emitan sentencias individuales que podrían ser contradictorias, se procede a la acumulación de los expedientes **SM-JE-264/2021** y **SM-JE-268/2021** al

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



diverso **SM-JE-261/2021**, ello, por haber sido el primer asunto en recibirse en esta Sala Regional, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los procedimientos acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión correspondientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados e integración de procedimientos especiales sancionadores

Los presentes asuntos tienen origen en las denuncias presentadas ante el *Instituto local* por Reynaldo Antonio Omelas Sánchez y Abraham Martínez López, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Quiroga, en su carácter de entonces candidato a la *Presidencia Municipal*, así como por la falta del deber de cuidado de la *Coalición* que lo postuló, ello, por su responsabilidad en la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en donde aparecieron diversos menores de edad sin apego a los *Lineamientos de protección*.

Dichas denuncias fueron admitidas a trámite y registradas como procedimientos especiales sancionadores PES-810/2021 y PES-812/2021 y, previa acumulación, remitidas al *Tribunal Local* para su debida resolución.

5.1.2. Resolución impugnada

El trece de agosto, el *Tribunal Local* dictó la resolución que ahora se analiza, en la cual determinó que se acreditó la vulneración del interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Quiroga, en su carácter de entonces candidato a la *Presidencia Municipal*, ello, por la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en las cuales aparecieron diversos menores de edad sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos de protección*, por lo que lo sancionó con una multa de \$4,481.00.

**SM-JE-261/2021
Y ACUMULADOS**

Asimismo, indicó que, debido a la acreditación de la infracción denunciada por parte del referido candidato, se actualizó la falta de deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la *Coalición* que lo postularon, por lo que determinó sancionarlos individualmente con una multa por la cantidad de \$2,688.60.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, los partidos políticos actores hacen valer esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

Juicio Electoral SM-JE-261/2021, promovido por el PT.

- Precisa que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, objetividad, exhaustividad, así como fundamentación y motivación, ya que incorrectamente el *Tribunal Local* lo sancionó por falta en el deber de cuidado por la vulneración a la normativa cometida por el candidato infractor, pasando por alto que conforme al convenio de coalición parcial correspondiente, el referido candidato fue postulado directamente por el *Partido Verde*.

6

En ese sentido, señala que, al haberse pactado en el citado convenio parcial de coalición, que cada partido político asumiría individualmente las sanciones en que incurrieran sus candidatos y, si el candidato infractor fue postulado directamente por el *Partido Verde*, únicamente debió sancionársele a este.

Juicio Electoral SM-JE-264/2021, promovido por el Partido Verde.

- Refiere que la resolución controvertida vulnera los principios de fundamentación y motivación, legalidad, certeza y exhaustividad, pues considera que incorrectamente el *Tribunal Local* lo sancionó por la falta a su deber de cuidado debido sin que en el caso concreto se encuentre acreditado en autos que incumpliera con dicho deber.

Juicio Electoral SM-JE-268/2021, promovido por MORENA.

- Indica que la resolución controvertida es contraria los principios de legalidad, así como de fundamentación y motivación, pues considera que incorrectamente el *Tribunal Local* lo sancionó por su falta de deber de cuidado, pasando por alto que en las imágenes difundidas solo aparece el logotipo del *Partido Verde*, por lo que si conforme el convenio parcial de coalición correspondiente, el candidato infractor fue postulado directamente por dicho instituto político y, se pactó que cada



integrante de la coalición respondería individualmente por las infracciones que cometieran sus candidatos, la sanción debió recaer únicamente en el partido postulante.

- Asimismo, refiere que la determinación impugnada vulnera los principios de equidad y proporcionalidad, ello, toda vez que en su concepto, incorrectamente el *Tribunal Local* al individualizar la sanción correspondiente, otorgó el mismo grado de responsabilidad a cada integrante de la *Coalición*, omitiendo ponderar la participación que tuvo de cada partido político en la infracción denunciada para calificar su gravedad.

5.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, esta Sala debe determinar:

- a) Si la responsabilidad, por falta al deber de cuidado, con motivo de la vulneración a la normativa por parte del entonces candidato a la *Presidencia Municipal*, atendiendo las particularidades del caso, debió extenderse al *PT* y a *MORENA*.
- b) Luego, de ser el caso, se analizará si el *Tribunal Local* vulneró los principios de equidad y proporcionalidad al momento de individualizar la sanción que se impuso a *MORENA*; y,
- c) Finalmente, se establecerá si encuentra acreditado que el *Partido Verde* incurrió en la falta a su deber de cuidado derivado de la infracción cometida por el candidato postulado a la *Presidencia Municipal*.

5.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que contrario a lo establecido por el *Tribunal Local*, no se debió sancionar al *PT* y *MORENA*, por falta a su deber de cuidado derivado de la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez por la publicación en la red social de Facebook, de propaganda en la cual aparecían menores de edad sin que se cumplieran con los *Lineamientos de protección*, difundidas por Miguel Ángel Quiroga, en su entonces carácter de candidato a la *Presidencia Municipal*, postulado por la *Coalición*, pues conforme a las circunstancias particulares del caso, no existen elementos con los que se les pueda vincular o responsabilizar de la citada falta.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal Local* no debió sancionar al *PT* y a *MORENA* por faltar a su deber de cuidado derivada de la vulneración a la normativa cometida por el candidato infractor.

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado que, para la imposición de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, cuando se trata de partidos políticos que integran una coalición, los órganos electorales deben tomar en cuenta las particularidades del caso concreto, ello, toda vez que resulta inadmisibles la afectación a la esfera jurídica de sujetos o entes ajenos a la conducta infractora⁴.

En ese sentido, cuando con motivo de un procedimiento sancionador se determine que se acreditó la vulneración a la normativa por parte de un candidato postulado por una coalición, debe entenderse dicha infracción fue cometida por la totalidad de los institutos políticos que la conforman, por lo que en su caso las sanciones correspondientes deben ser valoradas individualmente, atendiendo al grado de responsabilidad de cada integrante de la coalición, así como sus respectivas circunstancias y particularidades⁵.

8

En el caso, el *PT* y *MORENA* señalan que, incorrectamente, el *Tribunal Local* los sancionó por su falta de deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Miguel Ángel Quiroga, en su carácter de entonces candidato a la *Presidencia Municipal* postulado por la *Coalición*, ello, por la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en donde aparecieron diversos menores de edad sin apego a los *Lineamientos de protección*.

Lo anterior, pues consideran que el órgano jurisdiccional local pasó por alto que en las imágenes motivo de la denuncia solo apareció el logotipo del *Partido Verde*, por lo que conforme a lo pactado en el convenio parcial de coalición correspondiente, si el entonces candidato a la *Presidencia Municipal* fue postulado directamente por dicho instituto político y se estableció que cada partido integrante de la coalición respondería individualmente por las

⁴ Véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN; publicada en *Justicia Electoral; Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp 195 y 196.

⁵ Véase la tesis Tesis XXV/2002, de la Sala Superior, de rubro y texto: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE; publicada en *Justicia Electoral; Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 101 a 103.



infracciones que cometieran sus candidatos, la sanción debió recaer únicamente en el instituto político postulante del candidato infractor.

Es **fundado** el referido motivo de inconformidad hecho valer.

Se considera así, ya que el tribunal responsable omitió valorar las circunstancias y condiciones particulares de la responsabilidad que pudiese tener individualmente cada partido político integrante de la *Coalición*, pues **pasó por alto que de las imágenes con las cuales se acreditó la vulneración a la normativa por parte del entonces candidato infractor, solo puede apreciarse el logotipo correspondiente al Partido Verde.**

De igual forma, se estima que, al momento de valorar la responsabilidad individual de los partidos políticos actores, omitió tomar en consideración que en el convenio de coalición parcial celebrado por los integrantes de la entonces *Coalición*, **por cuanto hacía a la candidatura a la *Presidencia Municipal*, dicho cargo le correspondió asignarlo directamente al Partido Verde.**

De ahí que, **al haberse omitido ponderar tales circunstancias al valorar el grado de responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, es que se considera que el *Tribunal local* no debió sancionar al *PT* y *MORENA* por su falta al deber de cuidado derivado de la infracción a la normativa cometida por el entonces candidato a la *Presidencia Municipal*, pues de los elementos citados, puede advertirse que no existe indicio alguno que los vincule directamente con la conducta infractora**, por lo que ante tal circunstancia, no se les debió responsabilizar por faltar al deber de cuidado en la realización de esta⁶.

Sin que la presente determinación implique que los partidos políticos suscribientes de un convenio de coalición puedan libremente pactar sobre a qué ente o instituto le correspondería cualquier responsabilidad por una infracción a la normativa, sino que, en el particular, se advierte que el deber de cuidado no es reprochable a los partidos políticos recurrentes, pues como se dijo, de las imágenes denunciadas no se aprecia algún elemento que los vincule directamente a la conducta infractora.

Lo cual es conforme al principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador sobre la coautoría, donde las sanciones resultan aplicables a cada participante, en la medida de su responsabilidad, en atención

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-244/2021 y SM-JE-249/2021.

el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones.

Por ello, ante lo fundado del motivo de inconformidad analizado, lo procedente es revocar la sanción impuesta por el *Tribunal Local* al *PT* y a *MORENA*, derivada de la falta de su deber de cuidado derivada de la conducta infractora cometida por el entonces candidato a la *Presidencia Municipal*.

Finalmente, toda vez que le asistió la razón a *MORENA* por cuanto hace a la indebida sanción que le fue determinada por el *Tribunal Local*, resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad que hizo valer relativos a la vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad derivados de su individualización, pues conforme a lo razonado, ésta debe quedar sin efectos.

5.3.2. No le asiste la razón al *Partido Verde* respecto a que no se acreditó su responsabilidad por faltar al deber de cuidado.

En el particular, el *Partido Verde* señala que la resolución controvertida vulnera los principios de fundamentación y motivación, legalidad, certeza y exhaustividad, pues considera que incorrectamente el *Tribunal Local* lo sancionó por faltar a su deber de cuidado, sin que en el caso concreto se encuentre acreditado en autos que incumpliera con dicho deber.

10

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que en al haberse acreditado la vulneración a la normativa por parte del entonces candidato a la *Presidencia Municipal*, por su responsabilidad en la difusión de publicaciones en la red social Facebook, en donde aparecieron diversos menores de edad sin apego a los *Lineamientos de protección*, lo cual en el presente asunto no es materia de controversia y debe quedar subsistente, es que resulte evidente que si el candidato infractor fue postulado por dicho instituto político conforme al convenio de coalición parcial correspondiente, su responsabilidad por la faltar al deber de cuidado se acreditó de forma automática.

Ello, pues conforme lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o



tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político⁷, de ahí que no le asista la razón al citado partido político.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021 al diverso SM-JE-261/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** en la materia de impugnación la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Véase la tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756*